

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00470-00

De conformidad con inciso 3° del numeral 5° del canon 373 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde, para lo cual se exponen los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia adiada a 25 de julio de 2.019 (fl. 37 archivo digital 01) el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago en favor de Gloria Colombia S.A. y en contra de Distrijass y Cia. S.A.S., por las sumas allí señaladas.

2. El referido auto de apremio fue notificado al demandado quien, por intermedio de apoderado judicial, propuso como excepciones las que denominó: *i)* Negocio jurídico subyacente; *ii)* Inexistencia de la obligación; y *iii)* compensación.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales necesarios para emitir esta decisión de fondo no ameritan reproche como tampoco se observa causal de nulidad que deba ser declarada.

2. En el *sub judice*, con el libelo se allegó pagaré -con carta de instrucciones- por valor de \$168'155.535,00 M/Cte., y que la demandante pretende el pago de esa suma junto con los intereses moratorios causados desde el 26 de mayo de 2.018, día siguiente a su vencimiento (25 de mayo de 2018), del que emana la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en cabeza del demandado y deja en evidencia la viabilidad para que se librara, *ab initio*, mandamiento de pago, como en efecto se hizo, sin que fuera necesario el reconocimiento de firmas, al presumirse su autenticidad.

De manera que en virtud a esa presunción corresponde al obligado cambiario que opugna el contenido del título, la carga de probar, en forma

indudable, sus excepciones, habida cuenta que no discutiéndose que sí suscribió el documento opera la mentada presunción esto es, la de tenerse por cierto el contenido del mismo (art. 244 del CGP), sin perjuicio, desde luego, de que se pruebe lo contrario.

Esa carga impuesta por la ley al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el título, fue diligenciado a espaldas de su creador o al margen de las indicaciones dadas por él, o por sumas bien distintas a las adeudadas, o que no se debe suma alguna, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento (*in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur*).

3. En este asunto, el demandado formuló la excepción denominada negocio jurídico subyacente, en virtud del cual dijo que Gloria Colombia S.A. en reunión sostenida el 9 de noviembre de 2018 se comprometió a conciliar la cartera con Distrijass y dar viabilidad a la inclusión que por “conceptos comerciales aprobados desde el inicio de la relación” no habían sido descontados, suma que ascendía a \$174´915.139,00 M/cte.

Sobre esta excepción es importante resaltar que fueron debidamente acreditados algunos de los pormenores de la operación que sirvió de base al título valor que soporta la ejecución, así: a) En primer lugar, que el pagaré y la carta de instrucciones base de la ejecución se suscribieron en blanco el 22 de agosto de 2017 según presentación personal que hiciera la demandada (fls. 7 a 10, archivo digital 1); b) En segundo lugar, que las sociedades involucradas mantuvieron una relación comercial en virtud de la cual Distrijass y Cia. S.A.S., distribuía productos “gloria” en el occidente colombiano; c) En tercer lugar, que esa relación perduró desde el año 2017 hasta mediados del año 2018; d) En cuarto lugar que, producto de esa relación, la deuda del demandado ascendió a la suma total de \$274´000.000,00 aproximadamente; e) En quinto lugar, que en esa relación comercial, el distribuidor (aquí demandado) tenía derecho a descuentos por concepto de promociones de *trade*, de calidad, o descuentos base; y, f) por último, que las partes se reunieron el 8 de noviembre de 2018 cuyo propósito fue revisar el estado de cuenta del cliente y soportar con documentos las “aprobaciones de las partidas conciliatorias”.

En estos tópicos, ambas partes son coincidentes, si se tiene en cuenta, no sólo los distintos alegatos que una y otra han presentado, sino también la confesión que hicieron a través de apoderado judicial (art. 193 del CGP), al igual que los interrogatorios rendidos en audiencia.

Entonces, el debate probatorio de la primera excepción giró en torno a los efectos de la reunión del 9 de noviembre de 2018, pues para el demandante constituyó un compromiso de revisión de las notas crédito elaboradas por Camilo

Medina (anterior supervisor de venta asignado al cliente que autorizaba los descuentos), al paso que, para el demandado, ese acuerdo generó una “condición suspensiva” frente a la exigibilidad de la suma hoy cobrada, que impide continuar con la ejecución.

Pues bien, la lectura del documento generado con ocasión de la aludida reunión que valga señalar, es posterior a la fecha de exigibilidad del título, concluye lo siguiente -fls. 146 y 147 archivo digital 01:

4. Se hace la revisión con DISTRIJASS de descuentos adicionales enero a junio 2018 por conceptos comerciales aprobados desde el inicio de la relación que no habían sido descontados por el cliente DISTRIJASS \$174.915.139 esta partida es para cruzar contra el saldo informado por GLORIA pendiente de pago de \$168 millones una vez GLORIA apruebe todos los documentos entregados hoy en esta reunion.

Es decir que, para esa fecha, y según los reportes de la misma demandante, lo adeudado ascendía a \$168´000.000,00 cifra que concuerda con la diligenciada en el pagaré; sin embargo, su compromiso era una “validación de soportes” con el fin de verificar si los \$174´915.139 que Distrijass afirmaba le adeudaba Gloria Colombia S.A., se debían cruzar con la deuda, se itera, de 168 millones de pesos. Ello explica porque el representante legal de la demandada, incluso se refirió a un saldo a su favor, y que, en rigor, son el soporte de las restantes excepciones denominadas “inexistencia de la obligación” y “compensación”.

Sin embargo, pese al compromiso allí adquirido, y a la existencia de las notas crédito, según lo asintieron los testigos Camilo Medina y Manuel Francisco Castrillón, lo cierto es que, Lucy Mara Silva Silva (jefe de tesorería y cartera) quien estuvo al frente de la conciliación de las cuentas entre las sociedades, precisó que las notas crédito debían ser autorizadas desde la gerencia nacional, pues para esa fecha no estaban autorizadas en tanto no se reflejaban en las cuentas. Y en efecto, ello coincide con lo consignado en el acta. Entonces, dijo la testigo, la solicitud se escalaba ante el comité de gerencia para revisión y aprobación, precisando que esos soportes no cumplían con el procedimiento “eran hojitas...”; formalmente no había un documento que autorizara Gloria Colombia para esos descuentos.

De manera que, aunque los primeros testigos por ser quienes directamente atendían al cliente Distrijass, tenían la posibilidad de generar las notas crédito por concepto de descuentos o devoluciones, e incluso de apoyo a “fuerza laboral” y en efecto, así lo hicieron (según su relato) también lo es que no tenían la potestad para materializar los descuentos pues quedó probado que lo era el comité de gerencia, como ellos también lo admitieron y lo constató la testigo Silva Silva. Es más, eso fue conocido por la demandada quién asistió a la reunión del 9 de noviembre de 2018 y asintió en que los 174´millones “aprobados comercialmente”, se sometieran al comité de aprobación. Así quedó establecido en el punto 5. de la reunión:

5. LS informa el que de los \$174 mill CV debe generar las validaciones a soportes para poder presentar a comité a aprobación y poder tener un saldo final de conciliación.

LS: Es Lucy María Silva Silva. CV: Es Carlos Valle

Por manera que, la discusión planteada en la audiencia alusiva a que los descuentos ya estaban aprobados, quedó sin piso, cuando, se insiste, en esa misma reunión la demandada aceptó someter la suma a un comité de aprobación, que tácitamente, denegó el reconocimiento de los descuentos pedidos, pues no de otra manera se entiende que la demandante ejecutara a Distrijass, por el saldo pendiente de pago de aproximadamente \$168'000.000,00 aludido en esa reunión y reflejado, de manera clara y específica, en el estado de cuenta que obra a folios 4 y 5 archivo digital 16, y que concuerda con el valor incorporado en el pagaré que se ejecuta.

Es más, así lo corroboró la testigo Silva Silva, quien precisó que finalmente, Gloria Colombia sólo reconoció lo que estaba en el estado de cuenta para llegar finalmente a los 106'000.000,00, y “que se informó al cliente en un *e mail* que se envió en su momento” a todos los intervinientes en la reunión, y que aunque el demandado sostiene nunca recibió, no quita ni pone a esta determinación, en tanto el compromiso de la reunión fue, como se anotó “generar las validaciones soportes para poder presentar a comité a aprobación”, que en ultimas, no fue aprobada. De esa manera, no es posible admitir la defensa del demandado de que la exigibilidad del título haya quedado sometida a una condición suspensiva que impidiera ejecutar a la demandada.

En verdad, conocida la condición suspensiva como aquella cuyo cumplimiento depende de que el vínculo obligacional sea jurídicamente eficaz y pueda el acreedor exigir al deudor la prestación, no acontece aquí, en primer lugar, porque en ningún aparte de esa reunión se supeditó el cobro de la deuda a la aprobación o no del comité; tampoco la exigibilidad de la obligación se sujetó a esa condición; pero, además, tampoco una interpretación del texto, permite colegir esa conclusión.

Es más, aun el silencio de la demandante, no soslayaría la deuda del demandado, misma que existía para la fecha de la tan citada reunión.

Cumple también señalar que, dos de los testigos, afirmaron que Gloria Colombia también incluía notas crédito por concepto de pago nomina vendedores que adeudaba a Distrijass, sin embargo, ese aspecto, quedó en el solo dicho de los señores Medina y Castrillón si tenemos en cuenta que la sociedad demandante, y los restantes testigos fueron categóricos en negar que la compañía asumiera pagos por concepto de “fuerza laboral”, y que en todo caso, de haber sido así, debió probarse de manera fehaciente, cosa que no se hizo, tanto más si este tipo de contratos, se caracterizan porque el distribuidor actúa por cuenta propia “que tienen la infraestructura –locales comerciales–, medios de

producción –equipos tecnológicos– y el recurso humano suficiente para cumplir dicho objetivo de manera autónoma e independiente”.

A este respecto conviene precisar, que la habilitación que hace la ley mercantil para que las partes cambiarias enfrentadas en proceso judicial, discutan excepciones derivadas del negocio jurídico subyacente (num. 12, art. 784 C.Co.), no autoriza, alterar los términos del contrato que le sirve de antecedente al título o títulos valores.

Es por ello que la circunstancia de que el declarante Castrillón haya afirmado que él autorizaba las notas crédito, no tiene la fuerza necesaria para contrarrestar la prueba de que, en todo caso, quién finalmente, aprobaba las notas crédito era la gerencia nacional como lo refirieron dos de los testigos, el representante de la demandante, y lo refuerza el documento minuta COMITÉ CARTERA, que, se insiste, pese a la aprobación comercial, quedo sujeta a la aprobación del comité de Gloria.

Tampoco encuentra el Juzgado prueba que indique que la deuda incorporada en el documento y que hoy se ejecuta haya sido pagada, o compensada, por lo que las restantes excepciones tampoco alcanzarán prosperidad. Importa relieves que la excepcionante dejó de cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del CGP.

Cumple, por último, resaltar que si bien, en la relación de cartera se aplicaron notas a favor del cliente por la suma de \$106´743.028, quedó un saldo a favor de Gloria que coincide totalmente con el valor con el cual se diligenció el pagaré \$168´155.535,00 –folios 04 y 05 archivo digital 16-, y que, algunas de las “NOTAS CREDITO” reconocidas o imputadas son posteriores a la fecha de vencimiento del pagaré, como lo expresó el demandado en los alegatos finales, y específicamente las de los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 2018, circunstancia por si sola que no le resta valor al pagaré, en tanto, la fecha que se impuso en el mismo, corresponde a la última del vencimiento, esto es, a la correspondiente al 25 de mayo de 2018. Refuerza este argumento el contenido de la carta de instrucciones que autoriza al acreedor a declarar vencido el plazo anticipadamente.

4. Fluye de lo expuesto que la ejecución debe proseguir sin ninguna modificación condenando al demandado al pago de las costas.

III. DECISION

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones alegadas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

CUARTO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5'000.000,00 M/cte. Liquídense.

SEXTO: En firme el anterior proveído, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución del Circuito para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ